

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Medida de Protección No. 351 de 2020
De: GLORIA ISABEL GRANADOS PACHE
Contra: JAIRO RAMÍREZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020200034500

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del accionado señor **JAIRO RAMÍREZ** en contra de la Resolución de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **351 de 2020**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **GLORIA ISABEL GRANADOS PACHE**, quien manifiesta, que su ex compañero **JAIRO RAMÍREZ** el día 26 de julio de 2020 ejerció violencia verbal y psicológica en su contra que consistieron en los siguientes hechos: “...mi compañero el señor **JAIRO RAMPIREZ** se metió a mi habitación de forma violenta a decirme que soy una inútil, que no sirvo para nada, que yo no tengo derecho a nada, luego se fue a tomar y cuando llegó como a las 10 de la noche, le dijo a mi hija que ella se tenía que ir, y a buscarle problemas a ella y al esposo de ella, que la plata del arriendo que ella estaba pagando e la tenía que dar a él, porque a mí no me corresponde nada. Esto sucede casi todos los días, en la mañana me agredió porque no le di el desayuno, y en la noche porque siempre que toma es agresivo...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su compañera e hija y se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado **JAIRO RAMÍREZ** acepta parcialmente su comportamiento inadecuado. Niega haber pronunciado palabras soeces en dicha oportunidad, pero no descarta que con antelación la haya proferido.

Cumplida la etapa de conciliación, la Comisaría dispuso abrir a pruebas el trámite, y avaló las aportadas por las partes, entre ellas, los videos aportados en una USB donde se observa al accionado en estado de embriaguez y las declaraciones rendidas por los involucrados.

La Decisión.

Por todo lo anterior, la comisaría de familia concedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **GLORIA ISABEL GRANADOS PACHE** atribuyó a su esposo **JAIRO RAMÍREZ** por encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas, entre ellas, la misma confesión del accionado.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **JAIRO RAMÍREZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *“Pues deseo presentar el recurso de apelación, porque no estoy de acuerdo con la decisión de la Comisaría, porque prácticamente estas acusaciones no son ciertas. Digamos el hecho de que haya tenido esos inconvenientes, eso no quiera decir que no me pueda tomar una cerveza. Yo no llegó a ofender a nadie, solo cuando tengo esos inconvenientes con ella, a nadie ofende. El cuerpo me las pide, no estoy de acuerdo porque entonces tendría que quedarme por fuera de la casa. Ella es la que me ofende y por eso es que yo alego...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas recopiladas.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el

juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de origen al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta el testimonio del accionado **JAIRO RAMÍREZ** quien manifestó frente a los hechos en su contra que:

*“yo quería hablar con las dos y me cerraron la puerta, entonces imagínese y fue dolo porque le dije que me regalara un pedazo de queso, le dije claro que para ellos si hay y para mí no, ella no comparte, ahí fue cuando el compañero de mi hija se subió a decirme que porque gritaba a la mujer (mi hija) yo tengo derecho a decirle cosas a mis hijos, no la estaba tratando mal, simplemente hable un poquito duro, hace un año y medio que no trabajo por eso quería hablar con ellas por lo del dinero del arriendo, para que me lo dejaran a mí para pagar servicios y comida, no aceptaron y me cerraron la puerta y el muchacho subió a revirar y por eso me dio rabia y algo le dije al muchacho, no recuerdo bien que fue, le dije que no se metiera, por eso fue el problema ese día, me salí a tomar algo, estaba bravo y estaban todos ahí cuando llegué y le dije al muchacho que si la casa era de él y no mía, ahí empecé hablar fuerte no más, pero no hubo agresión de las groserías que dice ella que yo le digo, **pues eso es de vez en cuando pero no todas las veces** (...) Pues mire, nosotros desde que comenzamos a vivir nunca nos hemos entendido, porque ella desde que se unió conmigo no sabía hacer nada, solo una sopa de pasta y eso de lavar ropa tampoco, organizar cocina tampoco le gustaba, eso es pelea para que lo haga (...) no me arregla ropa, no me hace comida, nada me toca a mí mismo hacer todo...”*

Declaración que encontró soportada en las grabaciones de video que allegó la víctima y que al correr traslado al accionado, manifestó al respecto que:

“... pues ahí se dieron cuenta no más eso que paso ese día, porque las cosas en verdad no es como ella dice, toda la vida me ha calumniado con otras mujeres. Ya quedó claro, lo que escucharon ahí, eso fue lo que paso, no tengo más que manifestar...”

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por

las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ahora, sobre la orden impartida por la Comisaría dentro de la medida de protección en la cual dispone que el señor **JAIRO RAMÍREZ** le queda prohibido ingresar al inmueble que comparte con la víctima en estado de alicoramiento, con el fin de que se configuren nuevos escenarios de riesgo para ella, y de la cual el accionado se encuentra completamente en desacuerdo, manifestando que “*el cuerpo me las pide*”, alegato que no resulta para nada convincente y menos coherente al no encontrar soporte y menos prueba que permita inferir que en su caso, ingerir bebidas alcohólicas es necesario para el normal funcionamiento de su ser. Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se estudia, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir **todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados**, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación.

En relación a lo anterior, en trabajo de investigación realizado por la psicóloga Sandra Jimena Perdomo Escobar, adscrita a la Universidad Católica de Colombia, denominado “*Alcohol y violencia conyugal: estilo de vinculo en función de su co-ocurrencia en parejas de Bogotá – 13 de diciembre de 2013*” aborda la problemática aquí objeto de alzada:

“...Los patrones de consumo de alcohol (OH) y las dinámicas de relaciones de pareja varían a lo largo del tiempo y según las condiciones socioculturales en cada contexto. A pesar de esta variedad, se ha observado que el consumo de OH interactúa con el bienestar y estabilidad de la pareja. Sin embargo, existen pocos estudios que exploran el consumo de OH y sus funciones dentro de las relaciones maritales.”

La violencia intrafamiliar, y específicamente la violencia conyugal, es una “enfermedad social silenciosa”; como está oculta en la intimidad del hogar, se presenta un sub-registro de la vigilancia epidemiológica al respecto. Esto conlleva graves consecuencias. El Banco Mundial ha señalado que en los países en desarrollo se pierde 5% de los años de vida saludable de las mujeres en edad reproductiva (Vizcarra, et al., 2001; Secretaria de Salud, Centro Nacional de Equidad y Género y Salud reproductiva, 2009). En 1996, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la violencia como una prioridad en salud. Además, en 1999, el Fondo de Población señaló la violencia contra las mujeres como una prioridad de la agenda de salud pública.

Para la mayoría de las personas, el OH es un acompañante placentero para las actividades sociales. Entonces, se puede afirmar que la sociedad asiste a una peligrosa aceptación del consumo de OH, mientras que mantiene gran rechazo frente a otro tipo de drogas. Esto ha permitido un aumento del consumo, así como la

aparición de nuevos patrones de ingesta (bebidas de menor calidad y costo, consumidas en grandes cantidades y en un corto periodo de tiempo, como los fines de semana).

Así, se deben considerar los efectos en el ámbito del comportamiento y las relaciones interpersonales a nivel intrafamiliar. En este contexto, se dan numerosos problemas de convivencia: altercados, disputas o agresiones. Las consecuencias sociales del consumo problemático de OH pueden ser tan perjudiciales como las consecuencias médicas directas. Casi el 20% de los bebedores reconocen que tienen problemas habituales con los amigos, la familia, el trabajo o la policía debido al hábito de beber (Martínez, 2005). Quienes abusan están en mayor riesgo de divorcio, depresión, violencia doméstica, desempleo y pobreza. Además, los niños se encuentran en una situación comprometida para su desarrollo psicosocial y están en riesgo de sufrir malos tratos debido al abuso de OH por parte de sus padres...”

Por último, en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio argumentativo de quienes impartimos justicia, se garantizará el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver, e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación, de violencia verbal y psicológica de forma sistemática en contra de la accionante, se observa que la resolución adoptada por la Comisaría de Familia se acompañó con la realidad probatoria analizada y corolario de lo dicho, se confirma en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, en su Resolución del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora GLORIA ISABEL GRANADOS PACHE en contra del señor JAIRO RAMÍREZ.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

Firmado Por:

**GUILLERMO
BOHORQUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 90
Hoy 14 OCTUBRE DE 2020

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

RAUL BOTTIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81ea118b41baf7427d77e894aa2f1def59682235a67a2acba55fa42d03779c3

Documento generado en 13/10/2020 10:48:59 a.m.